

# BOLETÍN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE CORDOBA



### SUMARIO

Enseñanzas de Pío XI sobre la coordinación en la Acción Católica.—Sagrada Penitenciaría. Respuestas de la Comisión Pontificia.—Erección de un altar en el Templo nacional del Corazón de Jesús.—El Altar y el Sacerdote.—La Religión Católica en Méjico. Disposiciones civiles. Decreto de Justicia autorizando la venta de un solar.—Relación de Ordenados en las Témporas de Pentecostés.—Cementerios privados.—Necrología.

CÓRDOBA

IMP. «EL DEFENSOR», AMBROSIO MORALES, 6

Martes 2 de Julio de 1935

AÑO LXXVIII



NÚM. IX

# Boletín Oficial Eclesiástico

DEL

## OBISPADO DE CÓRDOBA

### De Acción Católica

**La coordinación en la Acción Católica, según las enseñanzas de Pío XI**

La augusta palabra de Pío XI ha ilustrado una vez más la Acción Católica en todos sus aspectos principales teóricos y prácticos.

En el discurso dirigido el 22 de julio pasado a los dirigentes de la Juventud Femenina, el Santo Padre se ha dignado dar algunas enseñanzas claras con respecto a una cualidad fundamental de la Acción Católica: la coordinación.

Todos tienen el deber de atesorar estas preciosas enseñanzas, y especialmente los Consiliarios, que somos la guía espiritual del ejército cristiano. Todos hemos dicho, ya que la palabra del Pontífice tiene un valor, un significado que va mucho más allá del significado de la reunión a la cual se diría. Es una palabra universal, pues que trata de una necesidad común, de un deber que obliga a todas las Asociaciones, a todos los dirigentes y socios de la Acción Católica, y no solamente de Italia, sino de todo el mundo. Por eso queremos hacer aquí un breve comentario siguiendo el magnífico resumen que dió el *Osservatore Romano*.

#### *Coordinación interna y externa*

Para evitar equívocos en esta materia, es necesario distinguir, ante todo, una coordinación interna y otra externa.

La primera tiene lugar entre las asociaciones que pertenecen a la

Acción Católica, y por eso podemos llamarla: Coordinación en la Acción Católica. La segunda se verifica entre la Acción Católica y las asociaciones y obras que, o bien a ella se adhieren, o bien son simplemente auxiliares; y esto es una coordinación con la Acción Católica.

El Santo Padre Pio XI ha recomendado, o mejor, ha mandado una y otra coordinación. Son numerosos los documentos pontificios que lo prueban.

Por lo que respecta a la coordinación externa, o sea, con las obras auxiliares, bastará recordar la importantísima carta del 30 de marzo de 1930, escrita por el Cardenal Secretario de Estado al Presidente General de la Acción Católica Italiana, escrita con el fin de regular las relaciones entre la Acción Católica y las obras auxiliares. Carta que tuvo el más auténtico y autorizado comentario por la palabra del Augusto Pontífice dirigida, en aquel mismo día, a una numerosa representación de las Congregaciones Marianas. En tal circunstancia, el Santo Padre dijo, entre otras cosas: Todas estas formas del bien pueden y deben ayudar la iniciativa central de la Acción Católica.

Fijémonos en esta expresión: iniciativa central. Ella indica, en una forma diríamos plástica, la función coordinadora de la Acción Católica, la cual es considerada como un centro de atracción, que no absorbe, no anula las fuerzas que se desarrollan en su esfera, pero las armoniza y viene a crear con ellas como un sistema.

En su último discurso a los dirigentes de la Juventud Femenina, el Santo Padre ha hablado de la coordinación interna, haciendo resaltar, sobre todo, la absoluta necesidad. Y en verdad la coordinación interna es una condición de vida para la Acción Católica, la cual es esencialmente apostolado organizador, es *sicut castrorum acies ordinata*. Y es condición también para la coordinación externa, la cual no podría evidentemente llevarse a efecto si la Acción Católica no fuese un cuerpo uno y compacto.

#### *Una palabra de orden*

La unidad orgánica, la coordinación de todas las fuerzas que obran en el campo de la Acción Católica: he ahí, pues, el pensamiento, el deseo, la orden que el Sumo Pontífice ha dado en su último discurso.

Decimos orden porque él mismo ha querido definirlo así: «Es una palabra de orden»; se podría también llamar «palabra organizadora»; más el Santo Padre prefería definirla palabra de orden, porque se trata verdaderamente «de orden». Así el Papa al principio de su discurso. Y añade: Es necesario entender bien el pensamiento del Padre. Cuanto más se multiplican las fuerzas en la diversidad de direcciones, tanto más hay necesidad de la unidad del camino, que no es unificación, sino más bien de coordinar, de unir. Y la Acción Católica, así unida orgánicamente en sus varias ramas de Hombres, Mujeres, Universitarios, Universitarias, jóvenes de Acción Católica, en todas sus categorías y

asociaciones, toda la Acción Católica debe permanecer siempre más y más, debe vivir siempre mejor en la unidad de la Iglesia; debe vivir esta unidad, como la vive la Iglesia, llamada, como es la Acción Católica, a participar de una de las manifestaciones esenciales de la misma vida de la Iglesia: la acción del Apostolado.

Este pensamiento, esta orden de Pío XI, no es nuevo. La coordinación de todas las ramas de la Acción Católica, de todas sus actividades, fué, por decirlo así, la preocupación del Santo Padre en la reorganización de la Acción Católica Italiana, al comienzo de su glorioso pontificado. En el documento en que sanciona los nuevos Estatutos, nosotros leemos estas palabras textuales: Como cada católico debe sentir la necesidad y el deber de dedicarse, o al menos de contribuir a esta obra de apostolado que es la Acción Católica, así debe de sentir la necesidad y el deber de «coordinarse», según sea posible, a los órganos de acción reconocidos, si no quiere exponerse al peligro de que su obra sea no solo estéril, sino también entorpecedora y dañosa. (Carta del Cardenal Secretario de Estado al P. de la A. C. I., 20 octubre 1923).

Después este pensamiento fué repetido más veces en documentos todavía más solemnes. Citamos, entre otros, este pedazo de la carta autógrafa del Papa al Cardenal Segura y Sáez, Primado de España (6 noviembre 1929). «La Acción Católica debe formar una única familia de hombres y de mujeres y también de juventud de uno y otro sexo... Ella es un ejército compacto, unitario, disciplinado. La pluralidad, ese cambio de organizaciones que contrastan en el mismo orden, y la multiplicidad de direcciones divergentes entre sí, eludirán las fuerzas de este ejército, impedirían la concordia y todo buen resultado, lo cual debe evitarse a toda costa.»

#### *Los órganos coordinadores*

La coordinación exige órganos competentes. Es cosa de común experiencia: cuando en el campo se encuentran fuerzas diversas, todas vueltas hacia la misma meta, debe hacer sobre todas y cada una, una fuerza única y centrípeta que las dirija, haciéndolas converger a aquella misma meta.

De hecho, estos órganos son queridos por la Suprema Autoridad Eclesiástica. Lo prueban las muchas explícitas declaraciones del Pontífice reinante. «La Acción Católica—son palabras suyas—debe estar en íntima relación de subordinación que se manifiesta en el obsequio y filial obediencia a los Obispos y al Papa, y por ellos a Jesucristo. El Papa y los Obispos tienen, naturalmente sus órganos específicos, cualificados, inmediatos para desarrollar en este punto, así como lo exige la naturaleza de las cosas: la Junta Central y las Juntas Diocesanas» (Discurso a los Consiliarios de la Juventud Masculina de la A. C. I., 14 septiembre 1925).

Otro texto pontificio, muy explícito en esta materia, es el siguiente:

te: Es necesario que las diversas formas de actividad de los católicos organizados encuentren en la Jerarquía eclesiástica su centro disciplinador. De aquí el funcionamiento de los Consejos Parroquiales, de las Juntas diocesanas y de la Junta Central a la directa dependencia de la Autoridad Eclesiástica. Naturalmente, estos órganos deben tener, frente a las varias asociaciones, funciones elevadas y de autoridad; porque sólo en esta forma todas las energías de los católicos tendrán una única dirección y un impulso riguroso. (Carta del Cardenal Secretario de Estado para la aprobación del Estatuto general de la A. C. I., 2 octubre 1923).

### *El justo medio*

Coordinación no quiere decir concentración. Coordinar significa poner en orden, establecer relaciones entre cosas varias y distintas. Coordinar quiere decir crear la unidad en la multiplicidad de seres, de energías, de acciones.

Principio éste que preside a la vida de todo organismo físico y moral; que preside también a toda la obra divina del Universo. Porque ¿qué es en verdad este orden admirable que resplandece en todo el mundo físico, «en unas partes más, en otras menos», y qué cosa es sino la unidad en la multiplicidad.

Penetrando en la profundidad de los cielos, con el ojo armado con los instrumentos de la ciencia, los astrónomos han descubierto algunos sistemas siderales. En torno a un astro central, tienen su movimiento de rotación astros menores en incesante perfecta armonía. Cada uno sigue sin confusión su órbita. Ninguna desviación por parte de los astros menores; ninguna absorción por parte del astro mayor; más perfecto equilibrio, que es a un mismo tiempo orden, fuerza y belleza.

Esto, poco más o menos, debe verificarse en el mundo moral; por tanto, también en el campo del apostolado cristiano. También aquí es necesario evitar dos extremos igualmente dañosos: el del aislamiento, el de la desunión de las partes operantes, que lleva a la dispersión de las fuerzas y muchas veces también a los choques y colisiones; y el otro extremo del centralismo, de la absorción de las partes en el todo, que sofoca o al menos disminuye la espontaneidad y la eficacia de las fuerzas. El primer extremo representa un exceso de libertad que podemos llamar particularismo; el segundo, un exceso de autoridad que llamaremos centralismo, totalitarismo.

La perfección está en el justo medio y está representada ciertamente en la coordinación, que armoniza la autoridad con la libertad, a unidad de dirección con la multiplicidad y armonía de las partes.

Este justo medio ha indicado y ordenado muchas veces el Santo Padre a los dirigentes responsables del movimiento católico, en la ya citada carta de aprobación de los Estatutos de la Acción Católica Italiana (2 octubre 1923). El se complace en constatar cómo éstos han

sabido disciplinar así las grandes organizaciones y dar a las mismas «unidad de dirección, sin amenguar la autonomía de cada una».

En el discurso a los Consejos superiores de la Acción Católica Italiana (28 junio 1930), el mismo Santo Padre dijo: Es necesario acercar, coordinar las varias actividades. No hemos dicho unificar, sino coordinar, esto es, reducir a unión moral siempre más íntima y estrecha todos los ramos de la Acción Católica, verdadero cuerpo orgánico, y por tanto, compuesto de partes distintas, no penetrando unas en otras, sino concurriendo todas a la única vitalidad, cada una atendiendo a su propia función; tiene también como mira la unión de ideales, de pensamientos y de obras, sin la cual no son posibles consoladores resultados.

La misma consideración repite, tomando más vastas proporciones, en el discurso poco ha dirigido a la Juventud Femenina de la A. C. I. Quiere el Papa que la Acción Católica, en la admirable variedad de sus fuerzas, viva y obre en unidad de pensamientos, de fines, de voluntad, que es como decir armónica organicidad y coordinación efectiva.

#### *Un enemigo de la unidad*

Un enemigo de esta unidad moral es tal vez aquel exagerado «espíritu de cuerpo» que se apodera fácilmente y no deja ver nada más allá y sobre aquella asociación de la cual formamos parte, de la obra que llevamos entre manos, e inculca en el corazón la tentación de hacernos independientes de los «organismos de acción reconocidos» y de tener en poco (no decimos de hostilizar) las otras obras hermanas, las cuales se desenvuelven junto a nosotros, con dirección a una meta común.

Entendámonos bien: Nosotros no queremos anatémizar el «espíritu del cuerpo» por la sola razón que él mismo nos persuade a mirar con preferencia nuestra asociación a las demás. Sabemos bien que esto es fenómeno psicológico natural, y diremos que es beneficioso, en cuanto es acicate de generosas actividades y factor de cohesión interna. Hoy también este espíritu del cual hablamos tiene sus límites, los cuales, en verdad, serán sobrepasados cuando en nosotros no exista la saludable disposición de subordinar los intereses de nuestra asociación a aquellos más nobles y vastos de la causa común.

Tal peligro lo ha señalado ya el Santo Padre cuando dijo en el discurso antes mencionado: Toda parte debe tener conciencia de lo que es y significa; más nunca esto debe ser en detrimento de la grande conciencia colectiva, a la cual deben concurrir todas las unidades parciales.

Para decir la verdad, debemos añadir que este peligro, contra el cual debemos combatir, existió siempre en la Acción Católica y no sólo en ella. Por lo mismo fueron frecuentes las llamadas de los Pontífices a la unidad y a la concordia en la acción, como fueron también

muchas, aunque no siempre llegaron a feliz término, las tentativas para la coordinación de las varias fuerzas que operan en el campo de la Acción Católica. No es éste el lugar de aducir testimonios históricos. Solamente recordaremos que Pío IX, el primer Papa de Acción Católica, y en el primer Congreso Católico Italiano, que tuvo lugar en Venecia en mayo de 1874, y que fué a la vez el primer intento de coordinación general de las fuerzas católicas en Italia, escribía estas palabras dignas de recordarse: Mientras desde todas partes y de varios modos y cavilaciones es atacada y vejada nuestra sacrosanta religión, se hace indispensable la unión de las fuerzas de los católicos de tal modo que, si bien aquellas se dirijan a fines inmediatos y distintos, sea *una* la acción de todos.

### *Una halagadora realidad*

Al terminar debemos añadir, para común satisfacción, que el pensamiento, el deseo, el mandato del Santo Padre para la realización de una unión cada vez más perfecta de las fuerzas de apostolado, va abriéndose paso cada vez más de comprensión y actuación, tanto en Italia como fuera de ella. Es todavía un hecho reciente que también en Inglaterra la acción se ha reorganizado en forma unitaria, con un órgano central de coordinación, a fin, se lee en la Pastoral colectiva del Episcopado, de unir los católicos del país en una acción común de la fe y de la moral católicas.

Cierto que esta unidad moral, esta coordinación de fuerzas pide tal vez a los individuos y a las entidades particulares, sacrificios de la voluntad, renunciadas de miras particularistas y también de intereses inmediatos. Pero los católicos militantes, y los dirigentes y Consiliarios en primer lugar, saben realizar estos sacrificios, no sólo en obsequio a la soberana voluntad de su Augusta Cabeza, y bastaría esta razón, más también por una razón de orden intrínseco, es, a saber, porque tales sacrificios son compensados por grandes y comunes beneficios.

El primero de ellos es el de evitar choques y colisiones entre las fuerzas del bien; otro, todavía más noble, es el de multiplicar los efectos y mejorar el éxito colectivo y final, según el principio conocido: *Vis unita fortior...*

La teoría del «aislamiento espléndido», si no puede tener realidad en el mundo físico, en el mundo moral está condenada a dar muy escasos resultados, echando al traste las muchas ventajas de la solidaridad.

El Santo Padre, en el discurso a la Juventud Femenina, se ha esforzado por animarlos en el camino de una santa solidaridad, y ciertamente con esta reflexión que en la Acción Católica, como en una familia, se obedece a una sola voluntad, obteniendo con los máximos esfuerzos los mejores frutos.

Y, en verdad, un doble vínculo de hermandad estrecha entre sí a los soldados de la Acción Católica. Ellos saben que la Acción Católica

es una familia, y como buenos hijos se alegran de realizar cualquier sacrificio que se les pida por el Padre común, convencidos de que, en una familia bien ordenada, todo sacrificio es beneficioso para todos y cada uno.

Atañe a nosotros los Consiliarios, de modo especial, infundir en los soldados de la Acción Católica este espíritu de sacrificio que florece en unidad y concordia de acción.

(De «L'Assistente Eclesiástico», septiembre 1934).

---

## SAGRADA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA

---

### Gracias espirituales concedidas a los miembros de la Acción Católica

---

I) **De cien días** de indulgencias por llevar el distintivo durante el día.

II) **De trescientos días;** a) por cualquier obra de apostolado ejecutada; b) por asistir a las Juntas, o reuniones o conferencias de la **A. C.**; c) por hacer, al menos, un cuarto de hora de oración.

III) **Plenaria:** a) el día de la agregación (toma de la tarjeta de la A. C.); b) en las fiestas de Navidad, Epifanía, Resurrección, Ascensión, Corpus, Sagrado Corazón, Pentecostés, Cristo Rey, Inmaculada, Anunciación, Asunción, S. José, S. Pedro Apóstol, San Francisco de Asís, Todos los Santos y el día de los Patronos de cada organización nacional o parroquial; c) por asistir al funeral de un Consiliario, dirigente o socio.

IV) **Plenaria al mes:** a) por asistir al Retiro mensual; b) por un cuarto de hora al menos de oración diaria durante el mes; c) por confesar cada semana; d) por comunión diaria; e) por asistir puntualmente a las Juntas de organización.

(Decreto de la Sagrada Penitenciaría de 7 de Junio de 1.932).

## RESOLUCIÓN DE DUDAS

### I

#### Sobre indulgencias en la Estación al Santísimo

Habiéndose suscitado en alguna diócesis de España la duda de si se perdían las indulgencias concedidas a la Estación al Santísimo Sacramento por alternar la jaculatoria: *¡Viva Jesús Sacramentado! ¡viva y de todos sea amado!* u otra equivalente, con el rezo de cada padre:



nuestro y avemaría de aquella, como suele hacerse en casi toda España, la Sagrada Penitenciaría se ha dignado contestar que se ganan las referidas indulgencias, aunque se intercalen del modo dicho las mencionadas jaculatorias.

## II

### **Sobre la visita llamada vulgarmente de las «siete iglesias»**

Entre los ejercicios de piedad que especialmente en los pasados tiempos se practicaban, uno de los más antiguos, peculiar y característico de la Ciudad Santa, es la visita vulgarmente llamada de las *siete iglesias*, a saber, de las cuatro Basílicas Mayores, o sea: de San Pedro, en el Templo Vaticano; de San Pablo, extramuros; de San Juan, en Letrán, y de Santa María la Mayor; y de las tres Basílicas Menores, es decir, de San Sebastián, de San Lorenzo, en el campo de Verano y de la Santa Cruz de Jerusalén. Esta piadosa peregrinación, que algunas veces los fieles solían también practicar individualmente, se celebraba, con muchísima frecuencia, procesionalmente, acompañando el desfile de plegarias dichas en alta voz y de cantos espirituales. Se cuenta que San José de Calasanz practicaba todos los días este piadoso ejercicio y San Felipe Neri lo hacía también frecuentemente. Es más; dícese que el mismo Felipe Neri es el autor de aquellos sencillos cánticos que todavía hoy se cantan en la procesión de aquellas piadosas visitas. Este excelentísimo ejercicio, en gran manera apto para fomentar la piedad de los fieles y para evocar el recuerdo de los numerosos hechos insignes acaecidos en aquellas Basílicas, ha debido justamente excitar e impulsar la gran benevolencia de los Romanos Pontífices hasta el punto de que, abriendo en favor de aquéllos el tesoro de la Iglesia, enriqueciesen dicho ejercicio con varias indulgencias, como fué siempre costumbre de la Sede Apostólica fomentar y propagar también otras obras piadosas del mismo género, mediante la concesión de semejantes beneficios espirituales.

Pero a causa, especialmente, de la incuria de los años y de las varias vicisitudes acaecidas en el largo espacio de tiempo transcurrido desde que comenzó a practicarse dicho ejercicio, han desaparecido lastimosamente muchos documentos auténticos, en los cuales, indudablemente se consignan las concesiones pontificias, y aquellos pocos documentos que han quedado referentes a las gracias pontificias, o hacen menguada referencia o son poco concretos.

Nuestro Santísimo Padre, por la Divina Providencia Papa Pío XI, fijándose detenidamente, según apostólica solicitud, en todas estas cosas, y siguiendo su propósito, referente a las indulgencias, de proponer a los fieles de una manera clara e indubitable cuáles son los beneficios espirituales vinculados a cada obra de piedad, a fin de alentarles más eficazmente, no solo a ejercitarse en ellas, sino a practicar dichas obras con mayor fervor de caridad, ha establecido por este De-

creto lo que debe hacerse en la visita de las siete Basílicas de la ciudad; de modo que los fieles, conociendo exactamente los beneficios espirituales que pueden alcanzar los que practicaren debidamente la tal visita, se estimulen a reanudarla si la hubiesen dejado o despreciado, o a practicarla con mayor piedad y devoción aunque en fuerza de haberse cambiado las condiciones, especialmente topográficas de la ciudad, no siempre sea fácil y expedito practicar esta piadosa peregrinación en aquella forma exterior y característica en que antiguamente consistía la solemnidad.

Así, pues, en la audiencia concedida al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor el día 12 del corriente mes, Su Santidad decretó lo siguiente: Los fieles cristianos que, debidamente confesados y habiendo comulgado, en un solo día, según la norma que se consigna en el Canon 923 del Código de derecho, practicasen piadosamente la visita de las siete Basílicas de Roma, rezando en cada Basílica, delante del altar del Santísimo Sacramento, cinco *Padrenuestros*, *Avemarías* y *Glorias* y un *Padrenuestro*, *Avemaría* y *Gloria* por la intención del Sumo Pontífice, añadiendo alguna oración en obsequio de la Santísima Virgen María, y otra al Titular de la iglesia visitada, y sustituyendo en memoria de la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo en la Basílica de la Santa Cruz de Jerusalén la oración al Titular por un *Credo* y el versículo *Adoramuste Te Christe...* podrán ganar *indulgencia plenaria* por la visita de cada una de las Basílicas; de tal manera, sin embargo, que si por algún impedimento, sobrevenido durante la piadosa peregrinación e independiente de la propia voluntad, no se pudiese realizar entera toda la peregrinación como se proponía, esta interrupción no privará al fiel de aquellas indulgencias que hubiese ya ganado por razón de las visitas hechas.

El mismo Santísimo Padre, fijándose benignamente en aquellos que deseen ganar, en los lugares donde habitan, algunas indulgencias, a semejanza de aquellas que pueden ganarse en Roma, visitando las siete arriba indicadas Basílicas, decretó que éstos puedan ganar *una indulgencia parcial de diez años*, si de la misma manera con que se practican las visitas de las Basílicas de Roma, visitaren con piadosa intención y al menos con el corazón contrito, siete iglesias u oratorios públicos, que se hallaren en los indicados lugares y que hubieren sido designados en el correspondiente Indulto Apostólico. Podrán ganar *indulgencia plenaria*, si debidamente confesados y habiendo comulgado, practicasen, completamente, toda la piadosa peregrinación.

El presente Decreto es valedero a perpetuidad, aun sin expedición de Letras Apostólicas, en forma de Breve, y sin que obste cosa alguna.

Dado en Roma, en el Palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día 15 de enero de 1935.

L. CARD LAURI, *Penitenciario Mayor*.

J. TEODORI, *Secretario*.

## MONITUM

Qamvis ipsa naturalis prudentia docet casus occultus ad forum conscientiae pertinentes, litteris clausis et reticitis partium nominibus Sacrae Paenitentiariae vel Emminentissimo Cardinali Paenitentiaro Majori directe esse proponendos; non desunt tamen conscientiarum moderatores, qui per litteras apertas, procuratorum (vulgo *agenti*) manu tradendas, eos exponere non vereantur.

Ad tam grave inconveniens omnino e medio tollendum Sacra Paenitentiaría omnes et singulos ad quos spectat, expresis verbis, monitos vult ne quid simile in posterum audeant; sed ut hujusmodi litteras ceterasque omnes quae pro opportunis declarationibus vel supplementaribus informationibus exhibendis postea sint addendae, directe ad Sacram ipsam Paenitentiaríam vel ad Emminentissimum Cardinalem Paenitentiarium Majorem aut per publica epistularum diribitoria (vulgo *posta*) aut, si procuratorum ope uti eis placeat, sub peculiari involucro bene clauso mittere velint.

(«Acta Apostolicae Sedis», 1 febrero 1935, pág. 60).

---

## Comisión Pontificia para la interpretación auténtica de los cánones del Código

### RERPUESTAS A LAS DUDAS PROPUESTAS

Los Eminentísimos Padres de la Comisión Pontificia, encargados de interpretar auténticamente los Cánones del Código, han mandado responder lo siguiente a las dudas que les fueron propuestas en la sesión plenaria.

#### I. Acerca de las conferencias sobre doctrina moral

**PREGUNTA:** Entre los que tienen *cura de almas*, de los cuales se habla en el Canon 131, párrafo 3, ¿se han de contar los religiosos sacerdotes que desempeñan el cargo de catequistas, o de vicario cooperador (coadjutores), o capellán dependiente del párroco en los hospitales u otros establecimientos piadosos?

**RESPUESTA:** *Negativamente* en en cuanto a los religiosos catequistas. *Afirmativamente* en cuanto a los religiosos vicarios cooperadores o capellanes, si a tenor del Canon 476, párrafo 6 del Código, hacen las veces del párroco y le ayudan en todo misterio parroquial.

#### II. Sobre la confesión de las religiosas

**PREGUNTA:** Las palabras *en el lugar legítimamente destinado*, que se usaron al interpretar, el día 24 de Noviembre de 1920, el Ca-

non 522, ¿se han de entender solamente del lugar habitualmente designado o también del lugar designado *per modum actus*, o elegido según la norma que señala el Canon 910, párrafo 1?

RESPUESTA: *Negativamente* a la primera parte. *Afirmativamente* a la segunda.

### III. Del año de noviciado

PREGUNTA 1.<sup>a</sup> ¿Se necesita indulto apostólico para que el año canónico de noviciado, del que se habla en el Canon 555, párrafo 1, número 2, pueda ser transferido al segundo año de noviciado, según el párrafo 2 del mismo Canon?

RESPUESTA: *Afirmativamente*.

PREGUNTA 2.<sup>a</sup> ¿Puede el Ordinario del lugar dispensar del segundo año de noviciado si éste no se requiere en las Constituciones como necesario para la validez de la profesión, según la norma del Canon 555, párrafo 2?

RESPUESTA: *Afirmativamente* mientras se trate de Religiones de derecho diocesano.

Dado en Roma, en la Ciudad del Vaticano, el día 12 del mes de febrero del año 1935.

A. CARD. SINCERO, OBISPO DE PALESTRINA, *Presidente*.

I. BRUNO, *Secretario*.

(«Acta Apostolicae Sedis», 1.º marzo 1935, pág. 92).

## CIRCULAR

Del Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Valladolid recibimos la siguiente circular:

«Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Córdoba.

Mi venerado hermano y querido amigo: Por la circular que le incluyo verá V. E. el propósito que anima a la Unión Apostólica del Clero de invitar a todos los Sres. Sacerdotes de España a que contribuyan con la cuota mínima de una peseta por una sola vez a costear el altar que D. m. se dedicará al Sagrado Corazón de Jesús en el Santuario Nacional del mismo nombre.

La Comisión que he nombrado para dar forma y efectividad al citado pensamiento, no dará el menor paso en su cometido sin ponerlo antes en conocimiento de los Rvdmos. Prelados y pedir la alta aprobación de ellos.

Me complazco en cumplir ambas cosas por estas líneas, seguro de que V. E. se servirá acoger y mirar con benevolencia tan piadosa y oportuna idea, atendiendo a la finalidad que con ella se pretende y te-

fiendo en cuenta la insignificancia de la cuota, que por otra parte, como es lógico, reviste un carácter completamente voluntario.

Con la expresión anticipada de mi sincera gratitud me reitero a la disposición de V. E. como su muy devoto S. y H.º que le saluda y b. s. m.

† EL ARZOBISPO.

Valladolid 5-6-935.

\* \* \*  
Acogemos con singular complacencia la feliz idea del Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Valladolid y la recomendamos fervorosamente a los sacerdotes de nuestra amada Diócesis, esperando que todos han de contribuir gustosísimos a este homenaje nacional del Clero español al Corazón de Jesús.

Los donativos pueden remitirse por medio de los Arciprestes a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

† EL OBISPO DE CÓRDOBA.

Córdoba 20 de Junio de 1935.

---

### El Altar y el Sacerdote (1)

---

# ¡Sacerdotes, todos al Altar!

---

He aquí dos términos, que tienen una correlación necesaria e imprescindible. El sacerdote tiene su vida en el altar. El altar lleva en sí la idea del sacerdote y el sacerdote es el ministro del gran sacrificio.

Donde hay altar tiene que haber sacerdote. Es esto tan fundamental en la doctrina cristiana, que el Catecismo no habla del sacerdote, al hacer al niño las primeras preguntas acerca del Sacramento de la Comunión. Basta con que diga que «recibe a Cristo, que está verdaderamente en el Santísimo Sacramento del altar» para que su tierna inteligencia relacione estos dos conceptos.

Nosotros nos vamos a servir de esta idea para llevar a los sacerdotes al altar.

Seguramente sorprenderá a nuestros lectores esta afirmación, después de los conceptos emitidos anteriormente acerca de la unión que existe entre el altar y el sacerdote. He aquí su explicación:

Así como son correlativos el altar y el sacerdote, lo son ambos con

---

(1) Con mucho gusto insertamos el siguiente artículo tomado de *La Unión Apostólica*, órgano oficial de la Unión Apostólica de sacerdotes en España y que hacemos nuestro, recomendándole encarecidamente.

el templo. El Excmo. Prelado Vallisoletano, con la tenacidad con que realiza las obras de su apostolado, viene trabajando porque el templo de San Esteban y el recinto de San Ambrosio de Valladolid sean un Santuario Nacional y, merced al amor que siente por el Corazón Deífico, ha conseguido caldear los ánimos de muchos fieles, que permanecían indiferentes, y todo hace augurar que no tardando tendremos un Santuario digno de la significación que encierra la Gran Promesa.

Muy bien dice el Pastor de la grey Vallisoletana:

«Ningún lugar es más adecuado para servir de altar, donde ofrecer el incienso de nuestra gratitud, y en el que se afiancen mejor las sólidas raíces de nuestros propósitos de santificación, que el recinto de San Ambrosio, divino propiciatorio desde el que en día memorable resonaron los suaves acentos de la Gran Promesa».

Ya contamos con ese templo, y en él hay que colocar un altar del mérito, que en las anteriores frases expresa el insigne Prelado. Hay que erigir ese altar allí donde se pronunciaron las consoladoras y divinas palabras.

¿Quiénes, sino los sacerdotes, han de llevar a cabo esta magna obra? A ellos toca, por lo tanto, contribuir por todos los medios a la erección de este altar, que se ha de formar con los votos, las oraciones y los sacrificios de toda índole de los sacerdotes. Si en el altar no se ponen los sacrificios, ¿dónde habrá que buscarlos? Dada la penuria porque atraviesa el clero, nos damos cuenta de que cualquier desprendimiento es un sacrificio, y nada más propio que colocar éste y otros sacrificios en ese *propiciatorio divino*, a que hacen referencia las palabras citadas del mismo Prelado.

Esta es la iniciativa del fundador y propulsor del Santuario Nacional. El Centro de la Unión Apostólica de Valladolid la recoge y la lanza a la publicidad, para que todos los sacerdotes sean o no de la «Unión Apostólica», se apresten a conseguir, siquiera con su óbolo, que el altar sea *suyo*.

Para llevar a cabo tan grandiosa obra, los directores de los Centros Diocesanos de la Unión Apostólica podrán abrir una suscripción en sus respectivas Diócesis entre los sacerdotes, pertenecientes o no a esta Asociación, con la cuota mínima de una peseta, por una sola vez, y propagarán entre ellos esta hermosa idea, para que el magno proyecto sea pronto una realidad.

Los Directores diocesanos se encargarán de recoger estas cantidades y remitirlas al Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Valladolid.

Allí, en el Altar de la Gran Promesa, quedarán grabados los nombres de los donantes. ¡Sacerdotes, todos al Altar!

...

## La Religión Católica en Méjico

El Excmo y Rvdmo. Dr. D. Leopoldo Ruiz, Arzobispo de Morelia, Delegado Apostólico en Méjico, y Presidente del Comité Episcopal, en nombre y representación de este Comité, ha publicado un notable documento dirigido al Clero y católicos de aquella república, el cual resulta de un grandísimo interés, y que por su contenido y su forma pasará seguramente a la historia como una de las páginas más brillantes contra la arbitrariedad y el despotismo de los enemigos de Cristo y de la verdadera felicidad de los pueblos.

El documento se divide en tres partes. En la primera se refutan y trituran los sofismas y las falsedades en que se ha querido fundamentar el motivo de la persecución. En la segunda parte se dan a conocer las normas de conducta según las cuales se proponen obrar los Reverendísimos Prelados y a las que en su proceder deberán también acomodarse el Clero Secular y Regular y los fieles todos. En la tercera se levanta el ánimo de los católicos mejicanos, se les exhorta a la defensa de la fe, a la práctica de todas las virtudes cristianas, al acrecentamiento de una vida santa y a poner toda la confianza en Dios y en la protección maternal de la Virgen Santísima de Guadalupe.

En la imposibilidad, por falta de espacio, de reproducir íntegramente todo el precioso documento, nos limitaremos a transcribir algunos párrafos. Dice así el documento en sus tres partes:

I. La presente persecución quiere justificarse atribuyendo a la Iglesia ambición de dominio y de riquezas, olvido del proletariado, oposición sistemática a toda reforma en favor del pueblo, y empeño en fanatizarlo y mantenerlo en la ignorancia. Estas calumnias podrán hacer alguna impresión a la gente superficial, que, sin averiguar los fundamentos de tales aserciones, se contenta con la sonoridad de las palabras, puesto que la historia imparcial de los hechos dice todo lo contrario.

Mal puede tacharse a la Iglesia de ambiciosa, cuando nunca ha gobernado al Poder Civil, contentándose con ocupar el puesto que le correspondía, cuando el mismo Poder Civil respetaba sus derechos y su divina misión; siendo entonces únicamente cuando hubo verdadera paz en nuestra Patria y gozaron los mexicanos de la felicidad relativa de que puede disfrutarse en este mundo. Las riquezas de la Iglesia nunca han sido más que el patrimonio de los pobres, administrado con toda justicia y bajo una legislación tan prudente, que no pudieron menos de alabarla los mismos que la despojaron de sus bienes. Si el Gobierno consideraba esas riquezas excesivas, tenía abierto el recurso al Papa, sin necesidad de recurrir al despojo, que sin producir ningún bien positivo hirió de muerte el respeto a la propiedad.

Jamás la Iglesia se ha opuesto al verdadero progreso de los pueblos: por eso nadie como ella ha velado en México por los intereses

del proletariado, si bien algunos malos católicos, buscando su propia conveniencia, no hicieron caso de nuestras amonestaciones, y el mismo Gobierno, con leyes arbitrarias, ha impedido a la Iglesia que trabaje con la libertad indispensable en el mejoramiento de las clases laborantes, y aún echó por tierra las muchas obras que con generosos esfuerzos se habían establecido.

Ciertamente que para el verdadero mejoramiento de las clases necesitadas, no hacían falta los veinticuatro años que llevamos de revolución, con tanto derramamiento de sangre, tantas energías agotadas y tantos odios sembrados: todo se hubiera logrado si nuestro Gobierno, a imitación de los patrióticos Gobiernos de otros pueblos, hubiese escuchado la autorizada voz de los Papas y respaldado la obra bienhechora de la Iglesia. Gloria de ésta es haber dado el grito de alerta muy a tiempo y haber organizado desde principios de este siglo Congresos, Semanas Sociales, Dietas Agrícolas y diversas instituciones que, de haber sido apoyadas por las leyes civiles, habrían sin duda producido magníficos resultados. Con toda sinceridad quiere la Iglesia el mejoramiento que pide la época actual (que es una locura pedirlo a las épocas pasadas), pero basando todas esas mejoras en la justicia y en la caridad, y no en el odio de clase artificialmente creado en México y arteramente fomentado por políticos que han logrado menoscabar la honradez y el carácter de muchos mexicanos que ya sólo se contentan con mirar por sus propios intereses, importándoles poco o nada los nacionales y aún los de su propia conciencia.

Se tacha de opositora sistemática a la Iglesia, olvidando que, como madre fecunda de la verdad y del bien, tiene que ser enemiga irreconciliable del error y del mal. Su oposición nunca ha sido intromisión en lo que se llama política, sino defensa obligatoria de la verdad, del derecho y de la sincera libertad: se opuso al liberalismo por los graves errores que contenía, y que hoy el mismo socialismo combate; y por la misma razón se opone hoy al socialismo revolucionario de México, el cual claramente se ha demostrado ateo en religión, comunista en economía política, y materialista en sociología, pretendiendo disfrazar esos gravísimos y trascendentales errores con las equívocas palabras de «desfanatizar y desvanecer prejuicios»...

En materia de instrucción, la Nueva España competía ventajosamente con cualquier nación europea, y desde nuestra independencia toda la responsabilidad de la ignorancia del pueblo recae de lleno sobre los Gobiernos revolucionarios, que privaron a la Iglesia de los elementos indispensables para seguir desarrollando su obra cultural y le pusieron además todas las trabas posibles para realizar su misión salvadora. Si hay todavía tanto desnivel de la civilización de nuestra Patria y aún tenemos entre nosotros tribus bárbaras, esto se debe a que sistemáticamente se le ha estorbado a la Iglesia su labor civilizadora, no dándole las franquicias y libertades que con mucho acierto y aplau-



so de sus súbditos le han concedido los Gobiernos de las naciones hermanas de Centro y Sur América.

Tres causas principales hay de los males que nos aquejan: la Constitución ateo-liberal que impuso un grupo de mexicanos a toda la nación, contra el sentir de la inmensa mayoría; el sistema democrático, que ha sido en realidad un verdadero mito para el pueblo, y el apoyo decidido que han tenido de Norte América los revolucionarios mexicanos.

Si queremos remediar estos males es necesario hacer una Constitución verdaderamente nacional o quitarle a la actual todo el sectarismo de que está impregnada; hay que dar al pueblo la verdadera libertad que necesita para elegir sus representantes, haciendo que el voto se respete y lo tengan, como ya es de ley en la mayor parte de las legislaciones democráticas, tanto los hombres como las mujeres; y hay que dar a conocer al pueblo americano la verdad de lo que pasa en México, deshaciendo los errores que han esparcido nuestros enemigos...

II. La Iglesia católica no reconoce ningún poder humano que le pueda impedir nada de lo que ella misma juzgue necesario para la salvación de las almas: por lo mismo en las cosas espirituales a nadie es subordinada. En todo lo que respecta al orden civil, la Iglesia es y será siempre la primera sostenedora de la Autoridad, siempre que ésta no se extralimite en sus actos.

Teniendo como tiene la Iglesia la misión de civilizar y siendo como es madre de los pueblos libres, necesariamente debe hacer saber y recordar a sus hijos que tienen grave obligación de trabajar y de sacrificarse por la libertad de México en todos los órdenes y valiéndose de todos los medios, con tal de que se guarden siempre las normas inmutables de la moral y de la justicia. El peligro del comunismo es inminente; y sólo la acción decidida y constante de todos los buenos mexicanos podrá salvar a nuestra desventurada Patria.

Es preciso que ni el miedo ni el amor desordenado a los bienes de la tierra obscurezcan de tal suerte la luz de la conciencia que pongan en peligro a los católicos de negar o perder su Fe: por lo mismo tengan presente que no pueden pertenecer al Partido Nacional Revolucionario, pues es abiertamente ateo; ni pueden ser miembros de la Masonería, pues además de ser esta una sociedad secreta, condenada y prohibida terminantemente en todas partes por la Iglesia, es la causa de la persecución que sufrimos y de casi todas nuestras desgracias nacionales.

De poco servirán todos los medios humanos que necesariamente deberán de tomar los católicos para cumplir con sus obligaciones y para obtener su libertad, si no se apartan de las ocasiones de pecar, si no se unen íntimamente con Dios Nuestro Señor, y si no practican la caridad con todos sus hermanos, principalmente con los Sacerdotes,

con los perseguidos y con los que en medio de innumerables dificultades luchan heroicamente por salvar a la Patria del cataclismo que se avecina; por lo mismo, frecuentad tanto como podáis los Sacramentos; rezad con sincera humildad, viva fe y confianza ilimitada; haced obras de verdadera caridad hospedando a los Sacerdotes, enseñando la doctrina cristiana a los niños y a los adultos, protegiendo a los desamparados, difundiendo las publicaciones católicas.

De una manera especial os recomendamos que os abstengáis de diversiones y de gastos superfluos pues, la Iglesia, nuestra Madre se encuentra de luto, con especial celo habeis de reparar los pecados públicos y oficiales como las recientes ofensas inferidas a Dios Nuestro Señor, a Nuestra Madre Santísima de Guadalupe y a los representantes de Jesucristo en la tierra, particularmente a nuestro santísimo Padre el Papa.

III. Avivemos nuestra fe. Nadie se acobarde, pues si nuestros enemigos confían en sus fuerzas materiales, nosotros tenemos de nuestra parte a Dios, con cuya gracia todo lo podemos.

Nuestra Madre Santísima de Guadalupe nos haga vivir como verdaderos hermanos, alentados con un solo anhelo: el dar gloria a su Hijo Santísimo Jesucristo y el engrandecer a nuestra querida Patria a base de libertad para todo y para todos, menos para el mal y los malhechores.

---

## Disposiciones civiles

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Decreto autorizando la venta de un solar de la parroquia de San Lorenzo, de Madrid

Solicitada del Ministerio de Justicia por don Angel Ruau Lozano, Ecónomo de la parroquia de San Lorenzo, de Madrid, autorización para efectuar la venta de un solar propiedad de la misma, sito en la calle de Baltasar Bachero, número 35, de unos 3.153 pies cuadrados, y cuyo valor aproximado es de unas 23.500 pesetas, con objeto de liquidar con dicho importe un débito que la parroquia tiene pendiente por obras realizadas en el año 1933 en la fachada de la iglesia parroquial, a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento, y otras de urgente necesidad, las cuales importaron 34.000 pesetas, habiéndose únicamente abonado hasta la fecha 10.000, quedando, por tanto, un saldo de pesetas 24.000.

Y teniendo en cuenta que el solar para cuya venta se solicita autorización es de los bienes comprendidos en el artículo 15 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933,

Que es evidente que al distinguir la mencionada Ley en sus artículos 11 y 15 entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que el espíritu de la Ley, muy especialmente en el artículo 19, tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación; a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la parroquia de San Lorenzo, de Madrid, consignándose, además, la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba, y a que, además, para solicitar dicha autorización, ha obtenido el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Angel Ruau Lozano, Ecónomo de la parroquia de San Lorenzo, de Madrid, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del solar descrito, sito en la calle de Baltasar Bachero, número 35, siempre que dicho acto se ajuste a las prescripciones legales en la materia y debiendo, no obstante, ponerse en conocimiento del Ministerio de Justicia la operación que se lleve a cabo, el precio líquido obtenido y, en su día, remitir la justificación de la inversión dada al mismo para su constancia en el expediente incoado.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN,

# Relación de Ordenados en 15 de Junio, Sábado de las cuatro Témporas de Pentecostés

## PRIMA TONSURA

Don Salvador Pizarro Ruiz-Calero.

- » Antonio García Laguna.
- » Francisco Serrano Gavilán.
- » Francisco Sánchez Arévalo.
- » Pedro del Pino Castillo.
- » Casimiro Dueñas Blanco.
- » Antonio Astero Moreno.
- » Julián Bueno Aranda.

Fray Manuel Granados Leal, Carmelita.

## OSTIARIADO Y LECTORADO

Fray Bernardo Martínez Grande, Carmelita.

## EXORCISTADO Y ACOLITADO

Don Rafael Cubero Martín.

- » Rafael Madueño Canales.
- » Francisco Luque Jiménez.
- » Antonio Sánchez García.
- » Manuel Márquez González.
- » Juan Velasco Gálvez.
- » Juan A. García Sánchez.
- » Joaquín Muñoz León.
- » Pascual Santiago Huertas.

## SUBDIACONADO

Don Santiago Moreno González.

- » Jesús Rodrigo García.

## DIACONRDO

Don Rafael Pérez Cabanás.

## PRESBITERADO

Don Rafael Sánchez Escribano, Salesiano.

Fray Honorio Hons Heredia, Carmelita.

Fray Agustín Viana Fernández, Carmelita.

## Cementerios privados

Copiamos del *Boletín Oficial* del Obispado de Zamora.

Bajo la dirección del prestigioso letrado zamorano, don Miguel Núñez Bragado, gloria del foro español, las religiosas de clausura de Zamora han sostenido contra el Ayuntamiento de la Capital un pleito contencioso administrativo en defensa del derecho a ser inhumadas en los respectivos cementerios privados las comprendidas en las respectivas listas al efecto presentadas.

Dicho pleito, seguido ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial de Zamora, ha puesto a las Religiosas en posesión del derecho que les asistía a esperar el día de Resurrección en el sepulcro del Monasterio amado al que por llamamiento divino se unieron con el voto perpetuo de las clausura; y a la vez ha proporcionado al señor Núñez un triunfo más entre los muchos obtenidos no sólo antes los Tribunales de Zamora, sino en la Territorial y aun en la capital de España.

He aquí la sentencia, ya firme, declarando a los efectos del artículo 2.º de la ley de Secularización de Cementerios de 30 de enero de 1832, la existencia de cementerios privados dentro del recinto de los monasterios; y aprobando las listas de las religiosas existentes en la fecha de la promulgación de la Ley, con derecho a ser inhumadas en dicho cementerio privado, que será clausurado una vez atendidos estos derechos.

### SENTENCIA

SEÑORES.—Ilmo. D. Jacinto Angoso Durán, Presidente.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—D. Juan Palacios Berges, Magistrado.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—D. Severiano Alvarez Fernández, Vocal.

En la Ciudad de Zamora a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el presente pleito contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial entre partes, como demandante D. José Pérez Cardenal Olivera, Abogado, Procurador de los Tribunales, de esta Capital, en nombre de Sor Ricarda Gil Santos, Abadesa de las Monjas de Santa Marina de esta Ciudad; de Sor Antonia Rodríguez Prieto, Abadesa de la Comunidad de Monjas Concepcionistas; de Sor Eufrosia Pastor González, Priora de la Comunidad de Monjas de San Juan de Jerusalén; de Sor María Paz Zabala y Zabala, Abadesa de la Comunidad de Monjas Clarisas de Santa Clara; de Sor Teresa Prieto Martín, Priora de las Dominicas de Santa María la Real de las Dueñas y de Sor Socorro Mena Pérez, Priora de la Comunidad de Dominicas de San Pablo de esta Ciudad, cuya representación tiene acreditada con la escritura primera copia del poder que acompaña y que obra en

autos, con la dirección del Letrado D. Miguel Núñez Bragado, y de la otra, como demandado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital en la persona del Sr. Fical de lo Contencioso, contra acuerdo de dicho Ayuntamiento de 28 de Marzo último, que resolvió no aprobar el inventario de los cementerios privados existentes dentro del recinto de los conventos respectivos, a los efectos de la inhumación en el mismo de las Religiosas comprendidas en la lista acompañada a la instancia, denegando en consecuencia lo solicitado en escrito de 16 de enero último y

**RESULTANDO:** Que de los expedientes aparecen escritos de las Sras. Abadesas de los Conventos de Religiosas de esta Capital dirigidos al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en los que solicitan, amparándose en las disposiciones vigentes, que se respeten los Cementerios de carácter privado, hoy existentes, sin nueva autorización ni ampliación y que se atiendan los derechos adquiridos o establecidos anteriormente para lo que habrán de formarse listas de las personas así favorecidas sin que se permita inhumación de las no comprendidas en las mismas, a cuyo efecto remiten las listas de las Religiosas que hoy forman parte de la Comunidad respectiva; apareciendo también comunicaciones dirigidas por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de la Capital a las respectivas abadesas de los Conventos, participando que dicho Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de marzo último, acordó no aprobar el inventario de tales cementerios así como tampoco las listas de referencia, ni reconocer derecho a la inhumación, en aquellos, de las Religiosas aludidas denegando lo solicitado en repetidas instancias. Aparece una certificación del Secretario del Ayuntamiento de la Capital en la que se transcribe la sesión de 29 de enero, por lo que se acordó elevar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia las instancias y antecedentes para que resolviera lo procedente contestándose por dicha autoridad que es asunto de la exclusiva competencia municipal.

Aparece también un informe del Oficial Letrado del Ayuntamiento en el que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que creyó de aplicación, termina estimando y proponiendo al Ayuntamiento que debe acordar aprobar el inventario de cementerios privados existentes dentro del término municipal entre los que están incluidos los de las Comunidades Religiosas solicitantes y así como también acordar la aprobación de las listas de las personas comprendidas en las relaciones presentadas por las reclamantes, comprobándolas oportunamente y reconocer el derecho a sepultura en los mismos de las Religiosas que existen, hasta la promulgación de la Ley de 30 de enero de 1932 y proceder después a la clausura de dichos cementerios después de atendidos dichos derechos sin perjuicio de la clausura también por causa de conveniencia pública cuya facultad debe reservarse al Ayuntamiento de conformidad con la Ley, y por último aparece una

certificación del Secretario del expresado Ayuntamiento en la que transcribe lo acordado en sesión de 28 de marzo, por la que se desestima todo lo propuesto por el Sr. Oficial Letrado, por nueve votos de concejales en contra de siete, apareciendo después los escritos de reposición que con fecha de 5 de mayo interponen las Prioras y Abadesas de los conventos mencionados, contra el acuerdo del Ayuntamiento denegatorio de la petición hecha por las mismas.

**RESULTANDO:** Que por el abogado y procurador de los tribunales don José Pérez-Cardenal, en la representación expresada se presentaron escritos en nombre y representación de las abadesas y prioras de los conventos de esta capital; ante el Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la capital que resolvió en sesión de 28 de marzo último no aprobar el inventario de los cementerios privados existentes dentro del recinto de los conventos de la comunidad de sus representadas, a los efectos de la inhumación en los mismos de las religiosas comprendidas en las listas acompañadas a las instancias, denegando por tanto lo solicitado en los respectivos escritos, y admitido que fué el recurso en que se tuvo por parte al recurrente en la representación que ostenta y unidos a autos el «Boletín Oficial» en que se anuncia la interposición del recurso, así como el expediente; y conferido traslado al actor para que formulase la demanda, lo evacuó en escrito de 9 de septiembre último en el que se exponen como hechos cuantos antecedentes constan del expediente y alegando como fundamentos de derecho los artículos 2.º y 3.º de la Ley de Secularización de Cementerios de 30 de enero de 1932, y los 20, 21, 22 y 24 del Reglamento de 8 de abril de 1933, para la aplicación de dicha Ley y R. O. de 19 de octubre de 1918, 30 de octubre de 1835, 1.º de mayo de 1849, 26 de julio de 1863, 28 de febrero de 1872, 13 de febrero de 1891 y R. D. de 16 de abril de 1888, y el artículo 27 de la Constitución, termina suplicando se dicte sentencia dejando sin efecto el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital de 28 de marzo último, y declarando a los efectos del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932, la existencia del cementerio privado de las comunidades de su representación dentro del recinto de su monasterio y la aprobación de la lista de las religiosas existentes en la fecha de la promulgación de la Ley con derecho a ser inhumadas en dicho cementerio privado procediendo a su clausura una vez atendidos estos derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en la expresada Ley, solicitando por medio de otro sí la celebración de vista pública y la acumulación a estos autos de otros seis recursos que se entablaron contra la misma resolución administrativa.

**RESULTANDO:** Que conferido traslado al Sr. Fiscal para que expusiera lo que estimare oportuno sobre la acumulación de autos solicitada, contestó que nada tiene que oponer a ello, resolviéndose por el

Tribunal en auto de 24 de septiembre último, decretar la acumulación a este pleito de los números 18, 19, 20, 21, 23 y 24 del año pasado, por hallarse unido en él el expediente administrativo y otros antecedentes necesarios para la resolución de todos, acomodándose todos a la tramitación de éste, ya que se hallan en el mismo estado.

RESULTANDO: Que conferido traslado al Sr. Fiscal para que contestara la demanda la evacuó en escrito de 19 de octubre último exponiendo como hechos los que constan del expediente y alegando como fundamentos de derecho los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de Secularización de Cementerios de 30 de Enero de 1932 y el Reglamento para la aplicación de esta Ley de 8 de abril de 1933 termina suplicando que se tenga por opuesto a la Fiscalía a las pretensiones de fondo en las respectivas demandas solicitadas dictando sentencia en su día por la que se desestimen totalmente las peticiones estampadas en las demandas repetidas y declarando subsistente como ajustado a derecho el acuerdo municipal recurrido, dictado por el Ayuntamiento de Zamora en 28 de Marzo de 1934.

RESULTANDO: Que turnada que fué la Ponencia del Pleito y formado el extracto de este, el que fué puesto de manifiesto a las partes sin que se hiciera observación alguna y señalando día para la vista tuvo ésta lugar con asistencia del Letrado recurrente y el señor Fiscal, los cuales en sus informes sostuvieron sus respectivas pretensiones.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Julio González Barbillo.

Vistos los preceptos pertinentes al caso de autos, como así bien las demás disposiciones también de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la cuestión fundamental objeto de esta litis queda reducida a determinar y resolver «si las Comunidades religiosas recurrentes tienen derecho, al amparo de la legislación vigente, a ser inhumadas en el cementerio enclavado dentro del recinto de su Monasterio, por ser de carácter privado, entendiéndose este derecho, por lo que afecta a las Religiosas existentes en cada convento a la promulgación de la Ley, siquiera ese cementerio después sea clausurado, o si por el contrario, no tratándose de cementerios de carácter privado, no habiéndose acreditado en legal forma la existencia como de su propiedad no puede ser permitida por ningún concepto en virtud de las prescripciones legales, la inhumación de cadáveres en las casas Religiosas, careciendo por tanto, de acción las recurrentes, para que prevalezca su pretensión.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Secularización de Cementerios de 30 de enero de 1932 en relación con los artículos 20, 21, 22 y 24 del Reglamento de 8 de abril de 1933 para la aplicación de la ley antes citada, «Los cementerios de carácter privado hoy existentes, serán respetados, pero no se autorizará la apertura de ningún otro ni la ampliación de los actuales. Promulgada esta Ley los Municipios intervendrán directa-



mente la administración de tales cementerios, a cuyo efecto dispondrá en el plazo de un mes una revisión de derechos establecidos hasta ese momento para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden. Por ningún pretexto se autorizará la inhumación de quienes no figuren en las listas formadas para tal fin, y una vez atendidos esos derechos, se procederá a la clausura de los cementerios, teniendo siempre el carácter de cementerios privados los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, los cuales quedan sometidos a las disposiciones de la Ley y Reglamento citado» y atemperándose el Tribunal a estos preceptos legales, como fundamentales y básicos para la resolución de este pleito, es evidente que las comunidades Religiosas recurrentes que al publicarse esta Ley tenían cementerio de carácter particular, con funcionamiento legal para uso exclusivo de las mismas, y por lo que hace relación a las religiosas con clausura existentes en cada Comunidad a la promulgación de la citada Ley y cuyas listas de las que forman cada comunidad se acompañan a autos, debidamente autorizados y con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, indiscutiblemente tienen perfectísimo derecho a ser inhumadas dentro del cementerio enclavado en el recinto de su Monasterio, los cuales deben ser siempre respetados por ser de carácter privado perteneciente a la Comunidad y Diócesis respectivas y cuyas defunciones han sido inscritas con aprobación de las Autoridades en el Registro civil correspondiente y con anterioridad a su creación en los libros parroquiales, ya que son los cementerios de las religiosas particulares e independientes y que no se hallan enclavados en cementerios generales y por esta razón fundamentalísima, son cementerios de carácter privado y la excepción de ser respetados es exclusivamente para estos que ninguna relación tienen con aquéllos, llevando esto consigo el derecho de inhumación.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el artículo 3.º de la Ley citada determina «que en ningún caso será permitida la inhumación en los Templos o en sus criptas, ni en las casas religiosas o en los locales anejos a unas y a otras salvo lo dispuesto en el artículo 1.º también lo es que esta prohibición hace referencia para lo sucesivo a las religiosas que ingresan en los Monasterios con posterioridad al 30 de enero de 1932, para las que no se puede abrir dentro de dicho monasterio ningún otro cementerio ni ampliar el actual, pero nunca podrá referirse a las ya existentes y que están inscritas en la Comunidad con anterioridad a la promulgación de la Ley de secularización de cementerios, cuyos derechos a ser inhumados en el cementerio privado como el que nos ocupa son sacratísimos y deben ser respetados, ya que desde tiempo inmemorial ingresan en los conventos de clausura sin que salgan de los mismos sus cadáveres y así lo corrobora la Ley al decir: «Una vez promulgada, los Municipios intervendrán directamente la administración de tales cementerios, a cuyo efecto dispondrán en el

plazo de un mes una revisión de derechos establecidos en ese momento para las inhumaciones determinando cuáles sean y a qué personas corresponden», esto es a las comprendidas en las listas que a tal fin deben formar los Ayuntamientos, procediéndose después a la claustra de los cementerios, obligaciones terminantes y categóricas que el Excelentísimo Ayuntamiento de la Capital ha incumplido, entendiéndose bien, que esos cementerios han de ser clausurados, una vez atendidos sus derechos y no antes, es decir que han de subsistir esos cementerios privados según la Ley, mientras haya una sepultura vacía y una religiosa con derecho a ser en ella inhumada, y esto es evidente, pues si así no fuera estaría en plena contradicción el artículo 2.º y 3.º, y sería un absurdo que en el uno se respetaran derechos adquiridos, para negarlos en el otro, y no hay discrepancia sino armonía en lo dispuesto en ambos artículos, ya que en el tercero se dice que en ningún caso se permite la inhumación en las casas religiosas salvo lo dispuesto—se conoce que el legislador quiso decir—en el artículo 2.º, aun cuando la «Gaceta», sin duda por error material de imprenta diga salvo lo dispuesto en el artículo primero, error que siempre debe quedar salvado por el buen sentido, esto aparte, que según los principios de exégesis legal y relacionando unos artículos con otros de dicha Ley el artículo 3.º siempre se refiere a lo sucesivo y derechos a adquirir y el artículo 2.º a lo pasado y derechos adquiridos.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento para la aplicación de la Ley de Secularización de cementerios. «Los que estén contruidos por extranjeros en territorio español, destinados a enterramientos de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaren religión distinta de la Católica continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse, y cuando estos cementerios no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter», es decir, que si respeta la Ley los cementerios de extranjeros que en vida profesaren distinta religión de la Católica, bien sean protestantes, hebreos, moros, etc., es evidente que al menos en iguales condiciones a las de los disidentes, han de quedar los de las entidades católicas y en el preámbulo del Reglamento expresado se dice «es indudable que en lo sucesivo no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados, permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales, pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen» procediendo decir lo mismo en lo referente a las Religiosas, nunca sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen «con todos sus derechos adquiridos sobre los mismos», habiéndose ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, con fecha 3 de diciembre último, «que si al solicitarse licencia para un enterramiento,

el Juzgado municipal recibe o ha recibido comunicación del Ayuntamiento correspondiente en la que conste que el cementerio en que ha practicarse tiene el carácter de privado por haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Reglamento de 8 de abril de 1933 y se acompaña la lista de las personas que tienen derecho a ser enterradas en el mismo, el Juzgado municipal autorizará el enterramiento de los cadáveres de las personas que figuran en dicha lista, sea cualquiera la condición de los expropietarios del cementerio y el lugar en que el mismo esté emplazado», por consiguiente y en atención a todos los razonamientos con anterioridad expuestos, es indudable que los recurrentes, al establecer el presente recurso, no hacen más que ejercitar un derecho que la Ley les otorga y debe de prosperar su pretensión accediendo en su consecuencia a lo solicitado en la demanda interpuesta.

**CONSIDERANDO:** Que la temeridad y mala fe para los efectos de la imposición de costas, es un punto de hecho de la exclusiva competencia del Tribunal, no existiendo del examen detenido de los autos, méritos que aconsejen hacer expresa imposición de las mismas.

**FALLAMOS:** Que estimando la demanda que dió origen a este recurso, interpuesta por el Licenciado en Derecho y Procurador de los Tribunales de esta Capital Don José Pérez-Cardenal Olivera, en nombre de Sor Ricarda Gil Santos, Abadesa de las Monjas de Santa Marina de esta Ciudad, de Sor Antonia Rodríguez Prieto, Abadesa de la Comunidad de Monjas Concepcionistas; de Sor Eufrasia Pastor González, Priora de la Comunidad de Monjas de San Juan de Jerusalén; de Sor María Paz Zabala y Zabala, Abadesa de la Comunidad de Monjas Clarisas de Corpus Cristi; de Sor María Inés Granjo Baz, Abadesa de Monjas Clarisas de Santa Clara; de Sor Teresa Prieto Martín, Priora de las Dominicas de Santa María la Real de las Dueñas, y de Sor Socorro de Mena Pérez, Priora de la Comunidad de Dominicas de San Pablo de esta Ciudad, debemos declarar y declaramos que dejamos sin efecto el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital de 28 de marzo del año próximo pasado y declarando a los efectos del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932 de secularización de cementerios, la existencia de Cementerios privados dentro del recinto de su Monasterio, de todas las Comunidades representadas en este pleito y en los que a él se han acumulado y la aprobación de las listas de las Religiosas existentes en la fecha de la promulgación de la Ley con derecho a se inhumadas en dicho cementerio privado, procediendo a su clausura una vez atendidos estos derechos y todo ello, y por no apreciar temeridad y mala fe en las partes, sin hacer expresa declaración de condena de costas.

Así por nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, una vez que sea firme se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto Ango-

so, Julio González, Juan Palacios, Manuel V. Medina, S. Alvarez.—  
Rubricado.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el Secretario, certifico.—  
Poncio Sabater.—Rubricado.

Es copia.

---

## BIBLIOGRAFIA

---

### Obras del Muy Ilustre Señor Deán de la Santa Iglesia Catedral Doctor D. Francisco Blanco Nájera

---

*La Escuela Unica a la luz de la Pedagogía y del Derecho.* Precio, 4'50 pesetas.

(«No dudamos en afirmar que este libro es el mejor trabajo publicado en nuestra Patria sobre la Escuela Unica».—*Atenas*. Revista Pedagógica, 15 Diciembre 1932.)

*Derecho docente de la Iglesia, la Familia y el Estado.* Precio, 10 pesetas.

(«Es un libro insuperable en el fondo y en la forma. En la literatura jurídico-teológica de los tiempos modernos y más concretamente en las producciones españolas referentes a la cuestión de enseñanza, este libro marca una etapa y dejará profunda huella.»—*Ciencia Tomista*. En. 1934).

*Derecho Funeral.* Precio 18'50 pesetas.

(«No dudamos en apreciar el libro del Sr. Blanco como el tratado más completo de Derecho Funerario que se ha escrito en España y en el extranjero.» E. F. Regatillo. *Sal Terrave*, 1930, pág. 759).

*Antijuricidad de la nueva ley sobre secularización de cementerios.*

(«Un estudio sereno, razonado y objetivo de dicha ley.»—*Religión y Cultura*. Sept. 1932).

En prensa: *La Coeducación de los sexos y la Educación sexual.*

*El Estudio de la Religión en la enseñanza oficial.*

En preparación: *Derechos y deberes de los Coadjutores.*

*Los Derechos del niño.*

Dr. Rafael García y G. de Castro. *¿El catolicismo en crisis?*

(Lo afirmamos a plena conciencia: «¿El Catolicismo en crisis?», de García de Castro, forma por derecho propio en la vanguardia de nuestros manuales de Apologética. Tiene todos los embelesos de la novela real y todas las honduras espléndidas y serenas de una teología popular. No ha de faltar, pues, en ningún hogar, colegio, juventud, patro-

nato, que se precien de católicos y cultos. Es el mejor regalo para un amigo vacilante en sus creencias cristianas. Felicitamos al autor y a la Dirección de «Manuales Svtdivm de Cultura Religiosa» que nos brinda como primicias de sus publicaciones este sabroso y jugoso manual.

Para que no se tachen de exageradas nuestras palabras, véase el índice de las materias tratadas.

Dos palabras.—*Parte Primera:* Vitalidad externa.—Los sepultureros voluntarios.—Criterio Racionalista.—La Iglesia en Inglaterra.—El movimiento de Oxford.—La Iglesia en Francia.—La Iglesia en Alemania.—El nacionalismo alemán.—La Iglesia en Estados Unidos.—Los «Concilios» norteamericanos.—Cabos sueltos.—La Iglesia en España.—La Iglesia entre infieles.—La crisis del Protestantismo.—El prestigio del Pontificado.—Los concordatos. El italiano.—Los Concordatos de Alemania y Austria.—La enseñanza religiosa.—La práctica de la enseñanza religiosa.—Los Congresos Eucarísticos internacionales.—La Iglesia y la Ciencia.—Contrastes.

*Parte Segunda:* Vitalidad interna.—La asistencia divina.—La fe.—Los Sacramentos.—La Santísima Virgen.—La unidad.—La santidad.—El sacerdocio.—Los consejos evangélicos.—La infalibilidad.—La catolicidad.—La filosofía.—Indefectibilidad.—El triunfo.

Un tomo de 19 X 13 cms., de 200 páginas, cubierta a dos tintas. Precio: 3 pesetas, suelto; 2'50 por suscripción a la serie.

---

## NECROLOGÍA

---

En el convento de Carmelitas Descalzos, de Lucena, ha fallecido, confortada con los Santos Sacramentos y la Bendición Apostólica, la Rda. M. María de Cristo, en el siglo Cristobalina Cabeza del Corral, a los 62 años de edad y 44 de Religión.

R I P A.